

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000068

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de febrero del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00041-2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00041-2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del cuatro al diez de septiembre de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0716/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente al C. [REDACTED], el día **trece de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de noviembre al seis de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad del acuse de rebeldía. Además, se previno al inspeccionado para que dentro del término otorgado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

acreditara la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Por último, se ordenó la adopción de once medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta del inspeccionado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0452/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo referido, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento y por tanto se hizo efectiva la prevención teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que no será valorado dentro del presente acuerdo. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0039/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintisiete al veintinueve de enero de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160,

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000069

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00041-2019, levantada el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricados usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

3.- No acredita el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, toda vez que no se encuentra debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final, aunado a que no exhibe manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que se observan dispersos los residuos peligrosos en el establecimiento visitado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No exhibe la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000070

9.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para comparecer dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, como así es visible a foja quince del acta de inspección número II-00041-2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que el inspeccionado haya comparecido al presente procedimiento a hacer uso de su derecho, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término previsto en el precepto legal arriba señalado, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el cual corrió del catorce de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicho término feneció sin que el inspeccionado realizara manifestaciones o aportada pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección así como en lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED], sin acreditar la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento, razón por la cual dentro del acuerdo de emplazamiento se previno al inspeccionado para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad de la promovente, sin embargo, dentro del término otorgado no aportó documentaciones con las cuales acreditara la personalidad de la promovente, por lo que se hizo efectiva la prevención formulada teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en virtud que dentro del presente asunto no existen pruebas que desahogar en atención a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, esta autoridad realizara el análisis de las pruebas que obran dentro del acta de inspección.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que el inspector actuante puntualiza que la actividad del inspeccionado es la de reparación y fabricación de cajas de volteo y remolques, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección manifiesta no contar en dicho momento con la documentación solicitada y que sería presentada a la brevedad, sin embargo, no compareció al presente procedimiento administrativo dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, al cual de la misma manera omitió comparecer el inspeccionado, razón por la cual la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000071

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

[Firma]

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin ser exhibidas, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento administrativo el inspeccionado no compareció a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo asentado dentro de la visita de inspección por la irregularidad en estudio **no se desvirtúa**, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue exhibida ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000072

- I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En conclusión, es de mencionar que dentro de la visita de inspección el inspeccionado genera residuos peligrosos en el desarrollo de su actividad principal, por lo que se solicitó exhibiera documentos con los que acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, mismo que no fue aportado dentro de la visita de inspección, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 3, es de señalar que al ser observado dentro de la visita de inspección la generación de residuos peligrosos los inspectores solicitaron exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas encargadas de darles un manejo integral de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho el cual carecía de firma del destinatario final, además de señalar aportar la documentación referente a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, con los cuales acreditará la disposición de sus residuos, sin embargo, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no obstante es claro que el inspeccionado conoce su obligación de remitir a destino final sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada como así se acredita con el manifiesto aportado dentro del acta de inspección, en tanto se determina que el inspeccionado o acredita el cumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que no acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos y por tanto no se desvirtúa la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000073

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se solicitó la exhibición de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar presentados en original además de firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, exhibiendo en el acto un manifiesto correspondiente al año de dos mil dieciocho, el cual carece de firma de la empresa destino, además de señalar aportar la documentación solicitada, misma que no fue presentada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, en tanto se determina que el inspeccionado no acredita la disposición final a la cual son sometidos sus residuos peligrosos y por tanto si estos son reincorporados al medio ambiente a través de una empresa autorizada, ya que exhibe un solo manifiesto con el cual acredita la disposición pero carece de la firma de destinatario para así acreditar el adecuado manejo, además que inicio labores dos años previos al levantamiento de su actividad principal, y por tanto se desconoce el lugar en el que se encuentran dispuestos sus residuos peligrosos y si estos se encuentran autorizados para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores actuantes hicieron una inspección ocular al establecimiento con la finalidad de constatar que cuenta con área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y que además este reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, percatándose que en el establecimiento visitado no se cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos puesto que se observaron los residuos peligrosos dispersos por el establecimiento generador, y considerando que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro de término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, se tiene que a la fecha la inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos y por tanto continua almacenando sus residuos en diversas áreas del establecimiento y aunado a que dentro de la diligencia se observó un almacenamiento superior a 400 kilogramos

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

anuales, puesto que atendiendo a la última disposición de residuos a la fecha de elaboración de la visita de inspección se tiene un periodo de más de doce meses, y por tanto se podría presumir que el inspeccionado tiene una generación anual superior a los 400 kilogramos y por tanto encontrarse obligado a contar con un almacén temporal en términos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, como ya se mencionó a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual acredite haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidas, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...”

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000074

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que se encontraron dispersos en el establecimiento generador, además que su generación anual es superior a la de 400 kilogramos anuales y por tanto se encuentra sujeto a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de las especificaciones que debe reunir su almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se determina que a la fecha el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos y que sus residuos continúan sin ninguna medida de seguridad para evitar transferencias, contaminación y mal manejo de los residuos, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no volverán a ser pronunciados en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos así como la ausencia de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en un periodo menor a seis meses contados a partir de su generación, además de la generación de residuos peligrosos, por lo que se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredita contar con prórroga de almacenamiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la diligencia manifestó no ser necesario la solicitud de la misma en razón de disponer sus residuos en periodos menores a seis meses, pero no exhibió la documentación con la cual acredite la disposición, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que dentro de la diligencia se detectó la generación de residuos peligrosos además que dentro de los autos del acta de inspección sólo se cuenta con el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, es claro que el inspeccionado no realiza la disposición de sus residuos en un periodo menor a seis meses además de no contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto se determina acreditada la irregularidad y **no desvirtuada** además de actualizarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal, los cuales señalan:

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000075

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se acreditó que el inspeccionado cuenta con la generación de residuos peligrosos además que la última disposición corresponde al veinte de julio de dos mil dieciocho, sin aportar pruebas con las que se determine que los residuos peligrosos no se encuentran almacenados por un periodo superior a los seis meses contados a partir de su generación, en tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga prórroga en favor del inspeccionada a efecto de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, y toda vez que dentro del presente procedimiento no aportado la documentación con la cual acredite el cumplimiento de su obligación ambiental, esta autoridad determina tener por no desvirtuada la irregularidad detectada además de acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

Por lo que hace a la irregularidad número 6, es de señalar que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular con la finalidad de verificar que el inspeccionado realice el identificado, etiquetado o marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, observando dentro de diversas áreas del establecimiento el almacenamiento de residuos peligrosos mismos que carecen de etiquetado o marcado en la cual se plasma la información referente a nombre del residuo peligroso, las características de peligrosidad de los residuos, información del generador y su incompatibilidad, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento no compareció al presente procedimiento la inspeccionada a efecto de aportar pruebas en relación a los hechos asentados dentro del acta de inspección así como dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina que a la fecha el inspeccionado continúa sin identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

los residuos peligrosos, tenido así por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidas, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En consecuencia se deduce que al momento de la inspección los inspectores observaron que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, marcados o identificados, situación que no fue controvertida por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento, y que no compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, asimismo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:..."

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual además reúna los requisitos descritos en la normatividad ambiental, pero dentro de la visita de inspección no exhibió la documentación solicitada, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento no compareció al presente asunto, razón por la cual dentro del presente asunto no se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000076

cuenta con la documentación con la cual se acredite el cumplimiento de la obligación ambiental verificada, más aun que dentro de la visita de inspección se hizo constar que presuntamente tiene una generación superior a 400 kilogramos, en razón de la generación de residuos detectados dentro de la misma, por lo que puede presumirse que su generación se encuentra dentro del mínimo máximo del pequeño generador y por tanto encontrarse sujeto al cumplimiento de las obligaciones propias de dicha categoría, como lo es contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en virtud de lo anterior se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año....

Concluyendo lo anterior, se determina que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual reportara la generación y manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección y dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento no compareció al presente procedimiento administrativo a efecto de informar el cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual esta autoridad no cuenta con la documentación con la cual se acredite el cumplimiento por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente referidos en atención al principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado los documentos con los cuales acredite que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que hayan sido aportadas dichas pruebas dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días, más aun que dentro de la diligencia exhibió el manifiesto número [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, en el cual se aprecia la disposición a través de la empresa [REDACTED] como recolección y transporte de residuos peligrosos, sin que se haya aportado la documentación con la cual se acredita que se encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad, además de desconocer la empresa a través de la cual se realiza el manejo integral para ser reincorporados al medio ambiente sus residuos peligrosos como destino final, por lo que a la fecha se desconoce si las empresas a través de las cuales realiza el manejo de sus residuos peligrosos se encuentran autorizadas para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más aun que el inspeccionado no compareció al presente asunto dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000077

Dicho lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la necesidad de disponer adecuadamente sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que dentro de la diligencia de visita de inspección se observa que aportó un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con lo cual acredita que tiene conocimiento del manejo integral al que debe ser sometidos los residuos peligrosos, pero dentro de la diligencia ni dentro de la substanciación del presente procedimiento no aportó la documentación con la cual acredite que las empresas a través de las cuales realiza el manejo de los residuos peligrosos cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto se desconoce si a la fecha el inspeccionado dispone de manera adecuada sus residuos peligrosos y que además las empresas que manejan sus residuos peligrosos cuentan con autorización para desarrollar dichas actividades, en tanto se determina grave la irregularidad detectada además de no desvirtuarse, y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que volverán a ser referidos, en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar que cuenta con seguro ambiental vigente, mismo que no fue aportado dentro de la diligencia, sin embargo, del análisis de las constancias que se encuentran aportadas dentro del procedimiento administrativo substanciado se aprecia que la generación detectada en el establecimiento del inspeccionado dentro de la diligencia de visita hace constar que su generación anual se encuentra dentro de límite establecido en la normatividad ambiental para los pequeños generadores, puesto que de la contabilización de las cantidades detectadas dentro de la visita se hace constar que tiene aproximadamente una generación superior a los 400 kilogramos, lo cual ubica al establecimiento del inspeccionado en la categoría de pequeño generador, y por tanto no encontrarse sujeto a contar con seguro ambiental vigente, ya que dicha obligación es propia de los establecimientos generadores de cantidades superior a las diez toneladas anuales, por lo que la irregularidad en estudio se **desvirtúa**.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 10, es de mencionar que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la presentación de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la falta de la documentación para acreditar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, y considerando que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo no fue exhibida ningún tipo de documentación con la que se acredite la categoría o en su defecto la presentación de la Cédula, esta autoridad se remite a las constancias que obran en el expediente administrativo en el cual se hace constar que el establecimiento genera de manera anual una cantidad superior a los 400 kilogramos y menor a las diez toneladas, puesto que los residuos peligrosos observados dentro de la diligencia tienen aproximadamente 14 meses de resguardo dentro del establecimiento, ello atendiendo a la fecha del manifiesto aportado a través del cual se realizó la disposición de algunos residuos peligrosos (pudiendo ser mayor el periodo de almacenamiento), pero la cantidad de residuos detectada no supera las diez toneladas, siendo éste el máximo con el que cuenta un pequeño generador, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es propio de los establecimientos generadores ubicados en la

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

categoría de gran generador, lo cual no es el caso del inspeccionado, se tiene que no se encuentra obligado a contar con dicha documentación y por tanto tener por **desvirtuada la irregularidad número 10.**

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando XI.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0716/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del plazo otorgado a efecto de notificar el cumplimiento, por lo que esta autoridad determinó tener por **no cumplidas las medidas correctivas** dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0452/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones II, V, VI y VII, 71 fracción I, 75 fracción II, 82, 84 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000078

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado omitió notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, lo cual se traduce en que el inspeccionado continúa laborando en la clandestinidad al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, más aún que de lo asentado en el acta de inspección se detecta que tiene aproximadamente una generación superior a los 400 kilogramos anuales, lo cual traduce en grave la irregularidad.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, y dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, también permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que dentro de la visita de inspección se hizo del conocimiento del inspeccionado el incumplimiento de las obligaciones ambientales así como dentro del presente procedimiento, sin que dentro del mismo haya aportado las pruebas necesarias para acreditar su

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000079

canaletas, fosas de retención, letreros alusivos, identificar los envases en que se deposita, extintor de incendios, entre otras condiciones previstas en la normatividad, las cuales garantizan no poner en activo las características de peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados además de la pronta atención en el caso de emergencias ambientales, ya que el legislador al redactar la imposición de la obligaciones fue con el objetivo de garantizar la estadia de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento generador, evitando que las características de peligrosidad tengan contacto con el medio ambiente previo a su proceso de reincorporación, situación que no se garantiza en el establecimiento del inspeccionado toda vez que a la fecha se desconoce si cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, quedando así acreditada la gravedad de la irregularidad detectada y no corregida por el inspeccionado a pesar de tener pleno conocimiento de su obligación dentro del presente asunto.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor es el hecho que la fecha se desconoce la disposición final de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento y que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Asimismo, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por otro lado, se considera importante que los generadores de residuos peligrosos deban contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita no exhibió el documento solicitado y en la substanciación del presente procedimiento no aportó la documentación necesaria, por lo que se desconoce el tiempo que tienen resguardados los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección así como la cantidad de residuo que son resguardados, o, si ya fueron remitidos a destino final adecuado, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, y considerando que la bitácora es un medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardados dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, por lo que el inspeccionado continua incumpliendo con sus obligaciones razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado.

Asimismo, es importante que la inspeccionada cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, no obstante dentro del presente procedimiento administrativo la inspeccionada aportó un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el cual se aprecia que lleva a cabo el manejo integral de sus residuos a través de la empresa denominada Alfonso Navarro Alcaraz, dentro del cual se describen autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desconociendo el contenido de dicha autorización y si se encuentra vigente, aunado a que dicha referencia atiende únicamente a la actividad de recolección y transporte desconociendo la empresa de destino final a la que son remitidos y si se encuentra autorizada por la Secretaría además el tipo de manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos para reincorporarlos al medio ambiente sin que produzca afectaciones, puesto que no fueron agregadas por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento, aunado a que se encuentra obligado a cerciorarse que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentre acreditada ante la Secretaría, por lo que a la fecha se desconoce si el prestador de servicios como destinatario a través de los cuales remite sus residuos peligrosos se encuentra debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000080

número **II-00041-2019** de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que: C. [REDACTED] se dedica a: **reparación y fabricación de cajas de volteo y remolques**.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0716/2019** de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber al infractor que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número **II-00041-2019** levantada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número **II-00041-2019** levantada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación y fabricación de cajas de volteo y remolques, que inicio operaciones en el año de dos mil diecisiete, cuenta con cuatro empleados, además de cuatro máquinas soldadoras, taladros y sopletes y herramienta común como maquinaria y equipo para el desarrollo de su proceso, por lo que se determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000081



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, por no proporcionar el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no proporcionar su categorización como generador de residuos peligrosos, de la que se desprenda la categoría en la cual se ubica su establecimiento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, toda vez que no se encuentra debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final, aunado a que no exhibe manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, toda vez que debió realizar la contratación de una empresa prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como la expedición del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente para acreditar el envío de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada, acción que no ha sido desarrollada desde hace más de un año, lo cual se refleja en un beneficio económico al omitir realizar la erogación necesaria para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental.

Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se observaron dispersos los residuos peligrosos en el establecimiento visitado, dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que el inspeccionado no estuvo dispuesto a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no exhibir la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no exhibir las autorizaciones de las empresas contratadas para el servicio de recolección y destino final de los residuos peligrosos expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó el inspeccionado, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceites lubricados usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite; infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la citada Ley General y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000082

desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General antes citada, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- En virtud de que C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no acreditó llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, toda vez que no se encuentra debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final, aunado a que no exhibe manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes mencionada, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que se observan dispersos los residuos peligrosos en el establecimiento visitado, contraviniendo lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la misma Ley, 46 fracciones II y V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no exhibió la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley antes citada, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000083

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, recayendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley citada en primer término, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

8.- En virtud de que el C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes descrita, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000084

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaría: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/JJ. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaría: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/JJ. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso,

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0079/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá designar un área como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 83 o 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000085

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayo a seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá remitir a disposición final los residuos peligrosos detectados en su establecimiento a través de prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000086

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones II, V, VI y VII, 71 fracción I, 75 fracción II, 82, 84 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$73,488.40 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **820 (ochocientos veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

000087

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

Monto de multa: \$73,488.40 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000088



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00041-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021

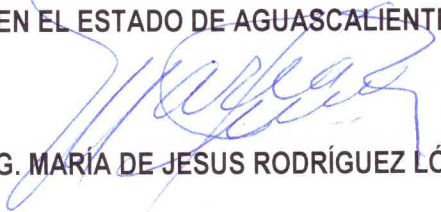
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

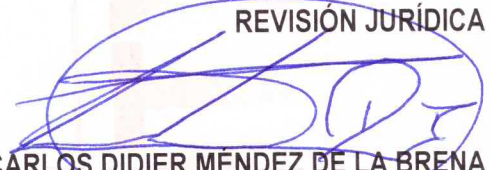
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO